

## **MEMORIAL DE AMICUS CURIAE**

### **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**JORGE SOSA MEZA de cédula de ciudadanía No 0914855028 por mis propios derechos y como experto en Derechos Humanos y Catedrático Universitario DENTRO DEL CASO N.º 1-23-UE, ANTE USTED COMPAREZCO PARA PRESENTAR EL SIGUIENTE AMICUS CURIAE:**

#### **1.-ANTECEDENTES**

1.1.- Con fecha 25 de mayo la Corte Constitucional emitió una providencia en el siguiente sentido:

*VISTOS: En virtud del sorteo efectuado el 17 de mayo de 2023; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 148, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, AVOCO CONOCIMIENTO del caso N.º. 1-23-UE, Urgencia Económica, sobre el "Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar", presentado por Guillermo Lasso Mendoza, presidente Constitucional de la República del Ecuador. Con el objetivo de tratar la urgencia económica del mencionado Decreto, se DISPONE: 1. Solicitar al presidente de la República que, en el término de tres días, contados a partir de la recepción de esta providencia, remita a la Corte Constitucional un informe en el que justifique las razones de la urgencia económica de este Decreto Ley Orgánica. 2. Colgar el "Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar", en la página web de la Corte Constitucional e invitar a la ciudadanía a presentar amicus curiae 3. Convocar a una audiencia pública a realizarse vía telemática el día martes 06 de junio de 2023, a las 10h30 hora de Ecuador, a las siguientes personas: Al presidente Constitucional de la República del*

Ecuador; al ministro de Economía y Finanzas; y, al procurador General del Estado. 4. La audiencia se realizará a través de una plataforma digital. El acceso a la misma estará limitado a los participantes detallados anteriormente y a los diez primeros amicus que se registren en el tiempo señalado. 5. Para su participación en la audiencia, se deberán registrar en el correo [maria.zambrano@cce.gob.ec](mailto:maria.zambrano@cce.gob.ec) desde las 14h30 del jueves 25 de mayo de 2023, hasta las 10h00 del lunes 5 de junio de 2023. Al momento de registrarse, deberán: 1) escanear su cédula de identidad y, si corresponde, su matrícula profesional; 2) especificar si la participación en la audiencia se lo hará por sus propios derechos o en representación de alguna institución o persona; y, 3) señalar un correo electrónico y un número de celular de contacto. 6. El lunes 5 de junio de 2023, desde las 13h00, se remitirán las instrucciones específicas respecto a la plataforma en la que se realizará la diligencia, su formato y desarrollo de la audiencia, al correo electrónico señalado. El personal del despacho y el Departamento de Tecnología de la Corte Constitucional prestarán toda la asistencia necesaria a los participantes para asegurar un correcto desarrollo de la audiencia. 7. Las personas que no hayan cumplido con registrarse en el término antes indicado no tendrán acceso a la plataforma y no podrán intervenir en la audiencia. Sin embargo, podrán escuchar la transmisión de la misma a través de la radio on-line o YouTube de la Corte Constitucional, sin perjuicio de presentar sus argumentos y propuestas por escrito, hasta antes de emitir el dictamen.

1.2.-La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite la presentación de Amicus Curiae por parte de terceros:

*Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver*

*hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.*

## **2.-OBSERVACIONES SOBRE LA URGENCIA Y UNIDAD DE LA MATERIA ECONÒMICA EN EL DECRETO LEY EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. -**

### **2.1.- NECESIDAD DE UN CONTROL MÀS RIGUROSO DE LOS DECRETOS LEYES DE URGENCIA ECONÒMICA EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO EN RAZÒN DE LA SITUACIÒN EXCEPCIONAL QUE VIVE EL PAIS. -**

2.1.1.- La Muerte Cruzada es una figura excepcional constante en la Constitución del 2008, establecida en el artículo 148 de la Constitución<sup>1</sup>. **Es decir, se trata de una figura excepcional que en este caso fue usada bajo la causal de grave crisis y conmoción interna. Hay que señalar que la causal invocada es COMPUESTA, es decir que el Presidente debía establecer premisas fácticas y argumentativas, para probar la existencia de las dos situaciones SIMULTANEAS que requiere la Constitución: Grave Crisis Política y Conmoción Interna.**

**La Corte Constitucional ha definido en varias sentencias lo que debe entenderse como GRAVE CONMOCIÒN INTERNA (Dictamen No. 6-21-EE/21 de 03 de noviembre de 2021; N°. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019, N°. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021 y N°. 5-21-EE/21 de 6 de octubre de 2021; Dictamen No. 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020; Dictamen No. 4-22-**

---

<sup>1</sup> Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la asamblea nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la corte constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del plan nacional de desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. en un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el consejo nacional electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. hasta la instalación de la asamblea nacional, la presidenta o presidente de la república podrá, previo dictamen favorable de la corte constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

**EE/22 de 27 de junio de 2022; Dictamen 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019; Dictamen No. 5-21-EE/21 de 06 de octubre de 2021**

En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación

Conforme se ha establecido por parte de la Constitución de la República del Ecuador y la Corte Constitucional, una grave conmoción interna no es una simple agitación, ni siquiera una protesta de proporciones. Hay elementos como la alarma social, la conculcación de derechos humanos que están insertos dentro de este concepto. En ese sentido los elementos que configuran la CONMOCIÓN INTERNA son dos:

A.- la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos

B) se genere una considerable alarma social

**Por lo tanto, la presentación de proyectos de Ley en el marco de la Disolución de la Asamblea Nacional, tiene una especial relevancia pues al no estar en funciones el organismo legislativo por antonomasia, el control sobre el texto de la norma es menor al no poseer filtros de control en la redacción y en el análisis del fondo de las reformas planteadas. Por lo tanto el parámetro de control DEBE SER MÁS RIGUROSO, para evitar que el ejecutivo en ausencia del poder legislativo busque**

**evadir el control natural de la Asamblea Nacional en la sustanciación de las iniciativas legislativas presentadas. Es por ello que la motivación de un Decreto Ley de URGENCIA ECONÒMICA presentado por el ejecutivo debe ser analizado a la LUZ del estado de grave conmoción interna y crisis política. La Urgencia del Decreto Ley debe en este caso estar orientada a palear o solucionar una situación inminente negativa o que causa un gran impacto a la población y que se relaciona con la excepcionalidad de la causa invocada en el artículo 148 de la Constitución y debe ser de tal naturaleza que no sea posible esperar la instalación de la nueva Asamblea Nacional para su presentación. Por otro lado, la materia económica debe referirse a las facultades que tiene el ejecutivo en el artículo 135 de la Constitución, pero al ser una causal compuesta, el Ejecutivo debe demostrar que existe una necesidad de solucionar un grave problema que afecta al Estado y que el Decreto Ejecutivo es sustancial para superar la situación de grave crisis política y conmoción interna que atraviesa el País.**

**-**

**En ese contexto solicitamos a la Corte Constitucional que genere líneas jurisprudenciales sobre:**

**A.-El carácter de urgencia de LOS DECRETOS LEY presentados por el Presidente en el marco de la excepcionalidad de la disolución de la ASAMBLEA NACIONAL a través del artículo 148 de la Constitución**

**B.- LA UNIDAD DE LA MATERIA ECONÒMICA y su relación con el proyecto presentado y su necesidad en el marco de la excepcionalidad por la aplicación del 148 CRE. -**

**3.-ESTÀNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS DE DISOLUCIÒN DEL PODER**

## **LEGISLATIVO Y LA PRESENTACIÓN DE DECRETOS LEY POR PARTE DEL EJECUTIVO.**

3.1.-En el año de 1992 el Ex Presidente Alberto Fujimori disolvió el Congreso Nacional de Perú y producto de ello, expidió varios DECRETOS LEY, que reformaron materias de seguridad, terrorismo, temas económicos y tipos penales. A Partir de casos particulares la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo el correcto control de Convencionalidad y estableció estándares que deben cumplir este tipo de Decreto Leyes, a la luz de un estado que funciona sin el debido contrapeso de la Función Legislativa. - A continuación, se citan extractos de casos que se relacionan con los DECRETOS LEYES, que expidió el Ex Presidente Alberto Fujimori:

### **Caso Castillo Petruzzi<sup>2</sup>:**

*204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.*

*205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta<sup>3</sup>. La Corte ha establecido que una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto.*

*206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana,*

---

<sup>2</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

<sup>3</sup> Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14

*ha incumplido su deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio”, como dispone el artículo 1.1 de la Convención.*

*207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención.*

### **Caso Lori Berenson<sup>4</sup>**

*220. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que el Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención.*

*221. La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella. Este Tribunal ha afirmado, inclusive, que “una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto”.*

*222. La Corte observa, además, como ya lo hizo en otras oportunidades, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659,*

---

<sup>4</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf)

*aplicadas a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaron el artículo 2 de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el Perú al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la señora Lori Berenson significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención no obstante haber ratificado ésta.-*

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido varios estándares sobre la expedición de este tipo de normativa en Estados de Derecho con Función Legislativa disuelta y que se relacionan con la observancia del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos:**

**-La Normativa expedida por Decreto Ley no debe afectar el marco de garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. -**

**-El Estado tiene la obligación inicial de adoptar políticas en el marco del derecho domestico para garantizar la vigencia de las garantías reconocidas en la Convención Americana**

**En ese sentido la CORTE CONSTITUCIONAL DEBE APLICAR LOS ESTANDARÈS DE CONVENCIONALIDAD EN LA REVISIÒN DE LOS DECRETOS LEY EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE, en el marco de un estado carente del debido contrapeso, al estar disuelta la ASAMBLEA NACIONAL. -**

#### **4.-OBSERVACIONES DE TÈCNICA LEGISLATIVA SOBRE EL PROYECTO. -**

##### **4.1 Existen inconsistencias en la redacción del DECRETO LEY:**

a.-El texto del proyecto es de índole reformatorio sin embargo se lo propone como una Ley nueva, por lo que debe señalarse como título únicamente su objeto. En otras palabras debe constar en el título que se trata de una LEY REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES.-

b.- La inclusión de un articulado independiente constante en los artículos del 1 y 2 de la Propuesta Normativa es innecesaria. -

c.-La estructura interna del Proyecto de Ley se lo hace a través de: "Libro I" y "Títulos I y II". No obstante, en el Reglamento de Técnica Legislativa en su Artículo 14 se determina que el "Libro" como unidad organizativa solo se utiliza para las leyes muy extensas que recopilen o codifiquen una materia y la normativa debe contener mínimo dos libros con al menos dos títulos y sus respectivos capítulos, secciones y artículos.

d.-El Proyecto de Ley al modificar la Ley de Régimen Tributario Interno debe considerar su estructura interna, puesto que la Ley vigente contiene en sus artículos títulos o rúbricas. En ese sentido, la técnica legislativa recomienda mantener la misma estructura de la norma vigente en las reformas propuestas, por lo tanto, se recomienda adecuar cada uno de los artículos en los cuales no se ha incluido el respectivo título.

e.-La Disposición General Primera del Proyecto de Ley debería ser considerada como Disposición Transitoria, debido a que es un mandato de cumplimiento obligatorio en un lapso de tiempo, que permite facilitar el tránsito de la situación anterior al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, conforme lo determina el Artículo 22, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa.

f.-La Disposición General Segunda del Proyecto de Ley debería ser considerada como parte de la Disposición Final, debido a que regula la inserción de la norma en el ordenamiento jurídico, es decir, determina la entrada en vigencia, el lugar y fecha de aprobación y suscripción de la Ley, conforme lo estipula el Artículo 22, letra g) del Reglamento de Técnica Legislativa.

g.-En la Disposición Transitoria del Proyecto de Ley, se recomienda incluir la palabra: "ÚNICA. -" y en la misma Disposición se sugiere

cambiar el texto: "a partir de la expedición de la presente ley" por "a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial".

h.-En la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley se estipula: "Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley". No obstante, se recomienda determinar de manera clara y precisa que es lo que se pretende derogar conforme lo establece el Artículo 136 de la Constitución.

I.-Además, en la expresión clara del artículo que con la nueva ley se reformaría, se recomienda utilizar los verbos en tiempo presente de indicativo y subjuntivo y en futuro de indicativo y se sugiere cambiar: "reemplácese" por "sustitúyese" con la finalidad de que exista homogeneidad en el texto del articulado del Proyecto de Ley, así como todos los tiempos de los verbos.

## **5.-OBSERVACIONES SOBRE EL TEXTO DEL DECRETO LEY**

### **5.1.-INCOHERENCIAS TÉCNICAS EN LA REDUCCIÓN DE LA CARGA DEL IR A PERSONAS NATURALES. -**

5.1.1.-La reforma propuesta a la Ley de Régimen Tributario Interno plantea que el monto de deducción de gastos personales de personas naturales este acorde con el número de cargas familiares con lo cual se sincera la carga impositiva y se aporta al desarrollo de la economía familiar, en aplicación al principio de progresividad tributaria.

La Reforma Plantea que la misma entra en vigencia este año de manera inmediata pese a que la regla es que las modificaciones a tributos o impuestos entren en el año posterior ya que impacta al presupuesto en curso. No obstante se hace la observación que inicialmente el Servicio de Rentas Internas establece que dicha reforma implicaría un impacto al gasto público y que la manera de compensarlo sería a través de la creación de dos nuevas recaudaciones: **el 12 por ciento del IVA a los espectáculos públicos y la imposición a las empresas de apuestas deportivas.**- Téngase en cuenta entonces que se está

redactando una reforma tributaria sobre la base de nuevos impuestos que no entran en vigencia de manera inmediata, como si lo hace la reducción de la carga del impuesto a la renta para personas naturales, por lo que podría ocurrir un impacto inmediato para el presupuesto del 2023.- **Es por ello que desde el punto de vista técnico esta reforma debiera ser analizada en el contexto de la nueva Asamblea Nacional y no a través de un Decreto Ley.**- La misma es positiva para la ciudadanía no obstante debido a que existen temas técnicos que deben puntualizarse como los anteriormente anotados, es necesario que EXISTA UN DEBATE MUCHO MÁS AMPLIO que permita señalar con certeza como el estado va a absorber el impacto de una posible reducción del IR para personas naturales teniendo en cuenta que los impuestos que servirán para compensar el impacto que genera el IR reducido entrarán en vigencia recién a partir del 2024.

## **5.2.-SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA EXONERACION DEL PAGO DEL IVA A ESPECTACULOS PÚBLICOS**

5.2.1.-Sobre la eliminación del numeral 11 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno (Espectáculos públicos) hay que señalar que no se encuentra una justificación o estudio técnico en la exposición de motivos o considerandos, por lo que no es posible realizar un análisis de la justificación de la eliminación de dicha exención. En ese sentido la Corte Constitucional ya ha señalado que la facultad para modificar el sistema tributario es parte de las competencias del Ejecutivo, pero no puede ser arbitraria y debe obedecer a razonamientos sobre el hecho generador y la relevancia del acto o actividad a gravar. Dicha Órgano de Justicia Constitucional en su sentencia No 47-15-IN, sobre la Justicia Tributaria ha dicho lo siguiente:

*32. Del análisis de la norma impugnada (artículo 17 del Código Tributario), se evidencia que en su primer inciso recoge una norma de supremacía de la sustancia jurídica sobre la forma jurídica, según la*

*cual el hecho generador de un tributo que consista en un acto jurídico "se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados". Mientas que en su segundo inciso del mismo artículo estatuye una norma de supremacía de la sustancia económica sobre la forma jurídica, de conformidad con la cual, cuando el hecho generador haya sido fijado por la ley en términos económicos, "el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen".*

*43. Ahora bien, si se tiene en cuenta que en el campo tributario los hechos generadores de muchos tributos han sido determinados haciendo referencia a actos jurídicos, unilaterales y bilaterales, v. gr. compraventas, donaciones, legados, actos traslativos, etc.; resulta lógico que el legislador tributario haya contemplado que dichos actos jurídicos se califiquen a la luz del principio de realidad jurídica, tal como lo prescribe el primer inciso del artículo impugnado:*

*Art. 17.- Calificación del hecho generador. - Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.*

*44. Sin embargo, esta recalificación en "clave esencial" que introduce el principio de realidad jurídica, no puede constituir nunca un acto arbitrario, esto es, una calificación antojadiza que no tenga una verdadera justificación. En consecuencia, para que se pueda obstar de la forma y de la denominación de un acto jurídico, en pro de su esencia y naturaleza jurídica, siempre deberá existir un razonamiento motivado, con suficiencia de premisas, razones y pruebas; lo cual garantizará la protección del derecho a la seguridad jurídica de las personas.*

**En consecuencia se hace la observación que no existe un estudio técnico para la eliminación abrupta de la exoneración del impuesto a la Renta y que ello puede causar un impacto negativo al Derecho al Acceso a la Cultura que se encuentra protegido en la Constitución del Ecuador<sup>5</sup>.- De la misma manera Ecuador ha suscrito el protocolo adicional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos que en relación a la vigencia del Derecho a la Cultura y la exigibilidad de los DESC establece lo siguiente:**

### **PROTOCOLO DE SAN SALVADOR<sup>6</sup>:**

*Artículo 14.- Derecho a los beneficios de la cultura 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por - 20 - razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia*

### **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

#### ***CAPITULO III***

---

<sup>5</sup> Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

<sup>6</sup> <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

## **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

**En el caso Vereinigung Bildender Künstler contra Austria, el TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, determinó que cualquier interferencia con un derecho del artista debe ser cuidadosamente examinada. -La jurisprudencia internacional en derechos humanos, especialmente la que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece un mayor grado de protección que se concede a los individuos a través del artículo 10 del CEDH para acceder (o expresar) o proteger expresiones culturales. En ese sentido la eliminación del numeral 11 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación a la exención del IVA a los espectáculos públicos podría generar una restricción indirecta al Derecho al acceso a la cultura. El Decreto Ley no posee dentro del texto del proyecto una justificación o razonamiento, por lo que podría ser arbitraria y conculcar el principio de no regresividad en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 21 CADH). No se especifica en el proyecto si la eliminación de la exención se aplica a todos los espectáculos y de que índole. Debe tenerse en cuenta que la autorización de los espectáculos públicos y el cobro de tasas se encuentra regulado y es competencia de los GADS Municipales, por lo que habría que determinar si la incorporación del IVA en este tipo de actividades podría causar un incremento injustificado al principio de imposición activa en materia tributaria. -**

### **6.-PETICIÓN.**

**6.1.-Con los antecedentes explicados solicito ser oído en audiencia sobre los argumentos expuestos en este memorial**

**7.-AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES. -**

**7.1.-En este caso por ser un proceso de garantías jurisdiccionales, ejerceré de manera autónoma mi defensa. Señalamos el correo electrónico [jorgsosa@hotmail.com](mailto:jorgsosa@hotmail.com) o**

**Es Justicia**

**Dígnese en Proveer**

**AB. JORGE SOSA MEZA**

**REG 9787**